

RECURSO 9/2024
RESOLUCIÓN 22/2024

Resolución 22/2024, de 8 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy1, frente a la adjudicación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón, expediente 718/2023, contrato financiado con Fondos Next Generation UE.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 8 de noviembre se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público ("PCSP"), el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón (León).

El valor estimado del contrato es de 101.789,01 euros.

Segundo.- El 29 de noviembre, D. yyy2 interpone un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación del referido servicio.

Mediante Resolución 5/2024, de 18 de enero, de este Tribunal, se desestima el referido recurso.

Tercero.- Consta en el expediente remitido que el 20 de diciembre de 2024 se publica la adjudicación de este contrato a D. yyy1. Al día siguiente, se procede a anularla y a comunicarle a este la necesidad de que justifique la viabilidad de su oferta.

El 26 de diciembre de 2024 Dña. yyy3 presenta un escrito, en el que, entre otras manifestaciones, solicita que "Se revise por parte de la Mesa la baja económica del licitador adjudicatario".

Cuarto.- El 27 de diciembre de 2023, D. yyy1 presenta informe de justificación de la viabilidad de su oferta. El 22 de enero de 2024, con base en el informe del técnico de urbanismo, la Mesa de Contratación acuerda excluir su oferta porque "no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico".

Quinto.- El 24 de enero de 2024, se adjudica el contrato a Dña. yyy3, publicándose el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto.- El 24 de enero de 2024, D. yyy1 interpone ante el Ayuntamiento de La Pola de Gordón un recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato.

Señala el recurrente que el órgano de contratación ha anulado la adjudicación inicial del contrato alegando un error aritmético, al no haber dejado transcurrir los plazos previstos para la interposición de un recurso especial en materia de contratación, lo que de hecho supondría retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior, pero en ningún caso revisar las decisiones ya adoptadas. No obstante, el órgano de contratación realiza pronunciamientos nuevos, que contradicen las decisiones previas de la mesa, quien se había pronunciado sobre que su oferta no se encontraba en situación de anormalidad.

A su juicio, estas actuaciones del órgano de asistencia revisando sus decisiones previas y en sesiones cuya convocatoria no se ha hecho pública para general conocimiento no sólo conculcan el procedimiento establecido en el artículo 159 LCSP sino que vulnera gravemente los derechos e intereses de este licitador, que resulta propuesto adjudicatario por la mesa de contratación después de haberse constatado el cumplimiento de todos los requisitos.

En cuanto a su exclusión por la falta de justificación de la viabilidad de su oferta, señala que, entre las dos ofertas admitidas al procedimiento de licitación, existe una diferencia porcentual de 18,69 puntos, lo que implica que no se encuentra en baja. Además de ello, añade que tal decisión no está adecuadamente motivada y que, en el presente proceso de licitación existen

criterios de ponderación automática relacionados con la calidad que llegan alcanzar el 90% de la puntuación total, sin que se haya pronunciado la mesa sobre su incidencia a los efectos de valorar la falta de viabilidad de la oferta en su conjunto, cuando precisamente su proposición es la que ha obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de la contratación pública que buscan el equilibrio entre el precio y la calidad.

Séptimo.- Recibidos el expediente y entre otros documentos, el informe del órgano de contratación, el 26 de diciembre de 2023, se incorpora el recurso presentado al registro de expedientes con el número de registro 9/2024.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a los demás interesados no se han presentado alegaciones.

Noveno.- El 1 de febrero el Ayuntamiento presenta un oficio en el que se indica que los documentos incluidos en el expediente ninguno fue declarado confidencial, y que el contrato está financiado con Fondos Next Generation UE encontrándose afectado por el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que se solicita su tramitación preferente.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurrente está legitimado para interponer el recurso especial.

Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, señala el recurrente que el órgano de contratación ha anulado la adjudicación inicial del contrato alegando un error aritmético, al no haber dejado transcurrir los plazos previstos para la interposición de un recurso especial en materia de contratación, lo que de hecho supondría retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior, pero en ningún caso revisar las decisiones ya adoptadas, como se ha realizado en su perjuicio. Además de ello, considera que su oferta no está en presunción de anormalidad y que, no obstante, ha justificado su viabilidad.

Respecto a ello, a la controversia principal de este recurso, el informe del órgano de contratación refiere únicamente una corrección por un error aritmético y que "no nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de los contemplados en el artículo 47 de la ley 39/2015".

Examinado el expediente remitido, este Tribunal constata que consta la notificación (el 20 de diciembre de 2023) a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la adjudicación a favor del recurrente (documento 9.1 del expediente), así como la notificación, al día siguiente de la anulación de esta, a Dña. Cristina Tartas Ruiz, también a través de la Plataforma (documento 9.2 del expediente), con el siguiente texto: "POR ERROR SE HA TRAMITADO LA ADJUDICACIÓN CUANDO SE QUERÍA COMUNICAR LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN Y ABRIR PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACION, MOTIVO POR EL CUAL SE ANULÓ LA ADJUDICACIÓN A LA QUE POSTERIORMENTE SE ABRIRÁ EL PLAZO DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION. ROGAMOS DISCULPEN LOS ERRORES COMETIDOS".

Pues bien, igualmente consta en el expediente que a continuación se solicita la justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y se realiza una nueva adjudicación en favor de otra licitadora con exclusión del recurrente. Por todo ello, se cuestiona en el recurso que el órgano de contratación pueda sustituir la clasificación y la adjudicación inicial realizada, lo que a todas luces, son actos favorables para el recurrente y, específicamente si puede hacerlo sin declarar lesivo o nulo el acto en cuestión y sin seguir la tramitación prevista al efecto para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Resulta evidente que la adjudicación del contrato a favor de un determinado licitador constituye para éste un acto favorable, y como tal no puede ser revocado sin más. En este sentido, el artículo 41.1 de la LCSP prevé que "La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas" ("LPAC").

Por lo tanto, en el supuesto aquí planteado resultan de aplicación las disposiciones en materia de revisión de oficio de la LPAC para poder dejar sin efecto la adjudicación a favor de la recurrente y, consecuentemente, para realizar una nueva excluyendo al adjudicatario original. Esto es, no es ajustado a derecho proceder, sin más y directamente, a dejar sin efecto la actuación inicial y revocar lo formalmente realizado.

Por lo tanto, la adjudicación impugnada es un acto que aparece viciado de nulidad, ya que se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido (artículo 47.1.e de la LPAC), toda vez que la adjudicación inicialmente realizada fue indebidamente revocada y sustituida por otra sin acudir a los cauces procedimentales oportunos. Todo ello al margen de que, en su caso, asista la razón al órgano de contratación cuando considera en presunción de anormalidad la oferta de la recurrente y, que esté o no acreditada su viabilidad, circunstancias que, en su caso, deberán valorarse adecuadamente tras la tramitación del procedimiento para declarar la nulidad de la adjudicación inicial.

Es, por ello, que el recurso debe estimarse y anular tanto la exclusión del recurrente como la nueva adjudicación del contrato.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy1, frente a la adjudicación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación

de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón, expediente 718/2023. Contrato financiado con Fondos Next Generation UE.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).